



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Luis Augusto Palacio Restrepo
Denunciada	Diana Lucia López Monsalve
Radicado	05001-31-10-011-2023-0010600
Instancia	Apelación
Providencia	Interlocutorio N° 334
Temas y Subtemas	El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar.
Decisión	Confirma Decisión Apelada

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución N° 013 proferida el 20 de febrero de 2023 por la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por el señor LUIS AUGUSTO PALACIO RESTREPO en contra de la señora DIANA LUCIA LÓPEZ MONSALVE.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El 26 de septiembre de 2022, acudió a la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica, el señor LUIS AUGUSTO PALACIO denunciando por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por de la señora DIANA LUCIA LÓPEZ MONSALVE.

2. El auto admisorio tuvo a bien conminar a la señora DIANA LUCIA LÓPEZ MONSALVE, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia en contra del señor LUIS AUGUSTO PALACIO RESTREPO, le concedió protección policial al denunciante, ordenó terapia psicológica individual a los actores en conflicto, decretó pruebas y a la vez fijó fecha para audiencia de descargos y para la emisión del fallo.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 20 de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual los señores LUIS AUGUSTO PALACIO RESTREPO y DIANA LUCIA LÓPEZ MONSALVE, fueron declarados responsables de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, se le conminó para que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra del otro, entre otras medidas.

4. Lo así decidido fue le fue notificado al señor LUIS AUGUSTO PALACIO RESTREPO y a la señora DIANA LUCIA LÓPEZ MONSALVE en estrados del 20 de febrero de 2023; habiéndose presentado recurso de apelación por parte de la señora DIANA LUCIA LÓPEZ MONSALVE, quien actuó por conducto de apoderada judicial por lo que, se le concedido dicho recurso.

El asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada y Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por el señor LUIS AUGUSTO PALACIO RESTREPO en contra de la señora DIANA LUCIA LÓPEZ MONSALVE.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de éste componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad*". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el presente caso, se tiene que, el día 26 de septiembre de 2022, el señor LUIS AUGUSTO PALACIO RESTREPO, se presentó en la Comisaría de Familia e hizo la siguiente denuncia:

"... (...) ... la situación se presenta a raíz de que ya no convivo con mi ex esposa Diana desde noviembre del año pasado, tenemos un hijo Jerónimo Palacio López de 17 años de edad, el día sábado en las horas de tarde fui a recoger a mi hijo ya que mi hijo había tomado la decisión de venirse a vivir conmigo, cuando él manifestó a la mamá su decisión, su madre le expresó que tranquilo que se fuera y eso sí que le devolviera el celular yo llegué el frente de la casa tipo 4 Pm a esperarlo y salió mi hijo llorando y me dijo pa yo no he terminado de



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

empacar y en esas aparece la señora Diana por la ventana de la sala y la emprende contra mi gritándome improperios gonorraea, malparido, hijo de puta, vos porque no te has muerto, gonorraea te voy a mandar a mater para que sepas, eso , me lo dijo delante de mi hijo y su hija, en ese momento mi hijo me dice muy alterado pa te vas, te vas, eso me lo dijo a mi para evitar problemas, yo espere unos minuto y la hermana de Jerónimo mi hijo lo encuello a darle unos puños en la cara, eso sí lo vi, él es un poco fuerte y le agarró las manos y se fue, mi hijo tiene dos rallones leves en el cuello ... (...)”.

Por su parte la señora DIANA LUCIA LÓPEZ MONSALVE en la diligencia de descargos dijo lo siguiente:

“... (...) ... el señor Luis Augusto y yo tuvimos una relación prácticamente desde que nació Jerónimo, pero desde hace 15 años no tenemos ninguna relación de pareja, prácticamente hemos sido como hermanos, esto me lo decía el, pero si vivimos bajo el mismo techo hasta el año pasado. Respecto a la denuncia hace varios días Jerónimo me venía diciendo que el papá quería que me fuera a vivir con él y que él no quería irse y que el papá no hacia sino presionarlo y le dice que le definiera rápido si se iba a vivir con el o no, que porque con él le iba mejor....el día de los hechos Jerónimo y yo estábamos sentados en la cama y Jerónimo me dijo que se sentía muy presionado por el papa para irse a vivir con él, que la había dicho que si pero también me manifestó que él no quería quedarse de lleno con el papá porque no quería dejar la casa. Ese día de los hechos obviamente con lo que me dijo Jerónimo yo me ofusque y le dije que decidiera si quería irse o no, nunca le dije gonorraea ni que ojalá se muriera, ahí estábamos Jerónimo. Mi hija Natalia y yo, no sé de dónde sacó el que yo dije eso, lo que dice el señor Luis de que mi hija encuello a Jerónimo es mentira eso no sucedió ellos estaban alegando porque yo me puse mal a raíz de todas estas cosas y venia indispuesta con quebrantos de salud porque a partir de que ese señor se fue de la casa es hablándole unas cochinas de mi a Jerónimo que soy una puta, una sin vergüenza, que el matrimonio se acabó por mi culpa.... Nos tiene destrozados psicológicamente a Jerónimo y a mí no sé hasta qué punto son maltratos... (...)”.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En vistas de los hechos narrados por la señora DIANA LUCIA LÓPEZ MONSALVE se citó a descargos al señor LUIS AUGUSTO PALACIO RESTREPO quien manifestó que

"... (...) ... ella manifiesta que yo me mantengo en la portería de la unidad donde ella reside, mantenerme en la portería es estar todos los días y todas las horas, eso es falso, yo si voy ocasionalmente los viernes, sábados y domingos en la tarde a eso más o menos de las 4 de la tarde hasta las 9 o 9:30 de la noche y me reúno con dos o tres personas más y nos entretenemos jugando cartas en la portería... (...) ...".

De otro lado, se tiene que, en diligencia de declaración juramentada recibida por NATALIA TOBON LOPEZ manifestó que:

"... (...) ...Los hechos comenzaron ya que mi mamá, mi hermano y yo estábamos hablando porque mi hermano Jerónimo manifestó que el señor Luis Augusto lo estaba presionando irse a vivir con él, diciéndole que necesitaba que le definiera si se iba a vivir con el no, en ese momento el señor llegó a mi casa a recoger a mi hermano porque mi hermano le había dicho que se iba a vivir con él, en ese momento mi hermano y yo comenzamos a dialogar y yo lo estaba regañando porque le dije que era un indeciso y a causa de estar diciéndole cosas al papa para quedar bien con él, estaba ocasionado disgustos con mi mamá, por lo cual yo le dije a mi hermano que él era el causante de que mi mamá estuviera enferma, en ese momento mi mamá bajo al primer piso donde vio que mi hermano y yo estábamos discutiendo y se alteró, ella se ofuscó y como de la presión que le dio ella se desmayó...(...)"

De este modo se tiene que, concluido el trámite administrativo, la Comisaría de Familia, determinó que, en el presente caso, los señores LUIS AUGUSTO PALACIO RESTREPO y DIANA LUCIA LÓPEZ MONSALVE eran responsables de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, por lo que, los conminó para que en lo sucesivo se abstengan de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra naturaleza, en contra del otro, o hacia cualquier otro miembro de su grupo familiar, entre otros, además les hizo saber sobre las sanciones por incumplimiento, y de no vincular en sus problemas personales a su hijo menor Jerónimo.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Lo así resuelto le fue notificado a ambas partes por estrados, y dentro del término el señor LUIS AUGUSTO PALACIO RESTREPO impugnó la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en el cual argumenta, en síntesis, que no hubo una valoración adecuada de las pruebas, debido a que se desestimó la objeción de un testimonio, este otros hechos y acontecimientos.

Pues bien, del estudio cuidadoso de la probatura se verifica que, **efectivamente los hechos de violencia intrafamiliar denunciado si se presentaron**, de parte y parte pues basta con analizar la diligencia de descaros rendida por ambos, donde da cuenta de que efectivamente hubo agresión verbal.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Corporación ha indicado que, la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: "...a) *violencia doméstica o familiar*;...b) *violencia social (o a nivel de la comunidad)* y...c) *violencia estatal*".

En cuanto a la violencia doméstica, ha sostenido que,

"...es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia".

Además, ha dejado sentado que, este tipo de violencia es difícil de detectar pues, se ha invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de lo privado y lo público, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia. Y con respecto a la violencia psicológica, ha dicho que,

"...se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima... (...)"

Y en este caso tenemos probado que las agresiones existes de parte y parte, que se han presentado puesto que, en las diligencias de descargos, las declaraciones rendidas, los documentos, aportados demuestran que se han presentado acciones mutuas de agresiones producto de la falta de dialogo y comprensión entre la pareja, lo cual tipifica incontestablemente la violencia doméstica o familiar y psicológica.

Y es que en los casos de violencia psicológica y doméstica que se presenta en el hogar hay una dificultad probatoria muy alta desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, por lo que es necesario la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; **y es claro que en plenario hay suficientes hechos indicativos o indicios de violencia verbal y psicológica por parte del convocante y de la convocada**, violencia que por demás, se ve acentuada en los demás miembros del grupo familiar, en especial de Jerónimo hijo menor en común de la ex pareja.

Lo anterior, deja entre ver un resquebrajamiento de la unidad familiar, originado probablemente por la incomprensión, la falta de dialogo, las agresiones mutuas, lo cual además afecta el núcleo familiar, por lo que la decisión de la Comisaría de declararlos responsables de violencia intrafamiliar fue acertada.

Tal situación hace un imperativo legal como lo es la protección de las personas involucradas en toda su dimensión, en la medida en que un ambiente de zozobra resultado de la quebradura de un ambiente armonioso entre pareja, puede ocasionar lesiones irreversibles no solo para éstos sino también el núcleo familiar, si no se adoptan correctivos que arruten la asunción consciente de los beneficios que trae consigo cumplir a cabalidad con las medidas de protección adoptadas, razón por la cual, este Despacho considera que es viable la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica y así las cosas, este Despacho, confirmará la resolución apelada.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 013 proferida el 20 de febrero de 2023 por la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por el señor LUIS AUGUSTO PALACIO RESTREPO en contra de la señora DIANA LUCIA LÓPEZ MONSALVE.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f886cf04281fbd46eaac197fdcf865bb5310d983ed74f50607d1528e50ed200d**

Documento generado en 02/05/2023 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>